

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00779 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Jorge Pérez Solano

Accionada: Sura E.P.S.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante, en su calidad de afiliado en salud de la entidad Sura E.P.S., que desde el mes de agosto de 2019 fue diagnosticado con *“hipoacusia sensorial progresiva bilateral”*.
- Por tal motivo, le fue ordenada a su favor -en sede de atención médica- la practica de *“evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas”*.
- Frente a ello, refiere haber solicitado a la accionada -el 25 de julio de 2022- la autorización respectiva para recibir dicho servicio, adjuntando copia de su historia clínica. Sin embargo, la entidad promotora se ha negado a efectuar tal acto sin justificación válida alguna.
- Por lo anterior, estima vulnerados sus derechos constitucionales, bajo el entendido que Sura E.P.S. ha desconocido la necesidad, urgencia y pertinencia de aquel servicio.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Jorge Pérez Solano los derechos a la salud, petición, vida en condiciones dignas y seguridad social; cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la entidad accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2.** Como consecuencia, de forma genérica invoca se ordene al representante legal de Sura E.P.S. y/o a quien corresponda, garantizar en favor del paciente Jorge Pérez Solano la prestación oportuna del servicio médico denominado “*evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas*”, así como dar respuesta a la petición formulada bajo los apremios de la ley 1755 de 2015.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Salud, vida digna, seguridad social y petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 12 de agosto de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Sura E.P.S

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta promotora indicó que, en efecto, el accionante Jorge Pérez Solano cuenta con afiliación vigente en la entidad en el régimen contributivo.

Una vez validó sus sistemas de información, advirtió que durante el tiempo en el que el paciente ha estado afiliado allí, han sido autorizados y dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de su patología.

En esos términos, sin hacer mención expresa al servicio de “*evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas*”, sostuvo que por parte de esta entidad no existe vulneración alguna sobre tales

prerrogativas fundamentales, y que, por tanto, debe negarse el amparo deprecado en la tutela.

Ministerio de Salud y Protección Social

Como argumentos en su defensa, su personal expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que le dieron origen.

Así mismo, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las entidades promotoras de salud cuentan con la obligación de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio -en todos sus componentes-. sin que medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de los derechos fundamentales; máxime si se trata de personas de especial protección constitucional.

En ese orden, señaló que en el evento en el que se dicte orden de amparo, tal decisión debe dirigirse contra la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado la accionante.

Superintendencia Nacional de Salud

Encontrándose enterada de la vinculación de la cual fue objeto, una de las subdirectoras técnicas adscritas a la subdirección de defensa jurídica de esta superintendencia manifestó que, dentro del carácter de eficiencia que caracteriza la prestación del servicio de salud, se encuentra enmarcado el principio de continuidad.

El cual permite determinar cómo inconstitucional cualquier acto que dilate injustificadamente el tratamiento ordenado a un paciente por un profesional de la salud, al no solo quebrantarse las reglas rectoras de dicho servicio público esencial, sino –también- al pasar por alto los principios de dignidad humana y solidaridad que pueden dar cuenta de un trato cruel para la persona que demanda.

En ese contexto, expuso que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En lo que respecta a esta Superintendencia, señaló que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como accionada. Por lo que deprecó su desvinculación del presente caso.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

El personal del área jurídica de esta entidad expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, de su parte, no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En cuanto a la empresa promotora de salud accionada, refirió que dentro de sus obligaciones se encuentra el garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo una red amplia de prestadores. Encontrándose que, en ningún caso, puede dejarse de atender a la accionante ni retrasarse su acceso a los servicios que requiere, poniendo en riesgo su vida o su salud.

A su turno, en relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS, enfatizó que la nueva normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran -de forma periódica- antes de su prestación, de la misma manera cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y aquellos que acompañan las contestaciones de la entidad accionada y de las vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La accionada Sura E.P.S. o, en efecto, alguna de las instituciones o entidades vinculadas, vulneraron o no los derechos fundamentales del actor Jorge Pérez Solano al no haber dado respuesta a la solicitud de autorización del servicio reclamado en el líbello de tutela -denominado “*evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas*”-, en la forma y términos ordenados por su médico tratante?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar -en concreto- las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. En ese sentido, descendiendo al asunto materia controversia, se demuestra con claridad que -a la fecha- el tutelante Jorge Pérez Solano se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, en la entidad Sura E.P.S.

Sujeto que, de acuerdo a los informes médicos aportados y a lo expuesto por el personal de la accionada en su contestación, cuenta con orden médica para la prestación del servicio denominado “*evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas*”. El cual requiere ser materializado de forma oportuna, a fin de mitigar los efectos generados por la patología que lo aqueja, enunciada como “*hipoacusia sensorial progresiva bilateral*”.

4.4. Al respecto, se avizora, a partir del material aportado con el líbello genitor, que de forma directa el accionante Jorge Pérez Solano erigió derecho de petición ante Sura E.P.S., destinado a obtener la autorización de dicho servicio.

Ante lo cual, el personal de Sura E.P.S. no acreditó haber emitido respuesta de fondo clara, precisa y congruente a tal invocación en desconocimiento de lo establecido en los artículos 42 del Decreto 2591 de 1991 y 32 de la ley 1437 de 2011.

Máxime que con aquella solicitud se esta buscando amparar una prerrogativa fundamental distinta, como lo es el derecho a la salud. Lo que determina procedente esta tutela, para efectos de obtener solución sobre el particular atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T - 206 de 2018¹.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en la medida en que la petición no fue atendida oportunamente y en debida forma. Lo que conduce a amparar tal prerrogativa, ordenando la emisión de la contestación respectiva.

4.5. Ahora bien, amén que no se ha dado respuesta a tal petición, también se verifica que el servicio reclamado no ha sido satisfecho, a pesar de que este, en armonía con lo consignado por el Ministerio de Salud y Protección Social en este trámite de tutela, se encuentra incluido en la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021 “*por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación*”.

Siendo claro que puede y debe ser dispensado de forma oportuna al paciente, máxime si se observa que aquel sujeto cuenta con orden médica en la que se justifica su necesidad frente a la patología de “*hipoacusia sensorial progresiva bilateral*”. Mediando un obstáculo de índole

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

administrativo que no debe soportar el actor, ya que esto vulnera sus derechos constitucionales.

Correspondiendo a la accionada Sura E.P.S. propender por satisfacer el núcleo central del derecho a la salud de su afiliado; evitando poner por encima de tal prerrogativa medidas legales que inadviertan el rango constitucional que esta comporta, en virtud de lo previsto en la ley estatutaria 1751 de 2015.

4.6. Por lo anterior, resulta dable erigir -también- orden amparo frente a tal derecho, teniendo en cuenta que:

- La falta del servicio médico vulnera o amenaza sus derechos a la vida, la salud y la seguridad social.

- Dentro del presente trámite de tutela no se demostró que este pueda ser sustituido por otro servicio que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios de Salud.

- Dado que se trata de una persona en condición de enfermedad en uno de sus sistemas sentidos sensoriales, es considerado como sujeto de especial protección constitucional. No siendo admisible exigirle costear de forma particular el servicio, o acceder a un plan complementario para la satisfacción de su derecho.

4.7. En ese orden, dada la suficiencia de los razonamientos expuestos, es menester salvaguardar los derechos fundamentales sujetos a vulneración, ordenando, además, a la entidad Sura E.P.S. autorizar y gestionar los actos necesarios para que el actor Jorge Pérez Solano acceda de forma pronta al servicio de *“hipoacusia sensorial progresiva bilateral”*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la presente acción de tutela promovida por **JORGE PÉREZ SOLANO** contra **SURA E.P.S.**

SEGUNDO: Ordenar a la entidad **SURA E.P.S.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad,

respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud relacionada en la parte considerativa de esta sentencia, elevada de forma electrónica por el accionante **JORGE PÉREZ SOLANO**.

Lapso durante el cual deberá, a su vez, notificarse a dicho sujeto de la contestación respectiva.

TERCERO: Ordenar a la entidad **SURA E.P.S.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, se sirva autorizar y garantizar el agendamiento del servicio denominado “*evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas*”, prescrito en favor del paciente **JORGE PÉREZ SOLANO**, de acuerdo a lo relacionado en el escrito de tutela.

CUARTO: Desvincular de esta acción constitucional a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por carecer de relación directa frente a la vulneración de las prerrogativas invocadas.

QUINTO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ